

SECRETARÍA: Sincelejo tres (03) de Julio de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, tres (03) de Julio de dos mil trece (2013)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00092-00
Demandante: SOCIEDAD BUSSINES Y WORD GROUP S.A.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por la demandante SOCIEDAD BUSSINES Y WORD GROUP S.A., identificada con el NIT 8300878660-2 y representada legalmente por el señor Jesús Albrey González Páez, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entidades públicas representadas legalmente por el doctor Carlos Enrique Masmela González Director Ejecutivo de la Administración de Justicia, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD BUSSINES Y WORD GROUP S.A., mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños patrimoniales, económicos y morales a las entidades demandadas como consecuencia del error judicial decretando una nulidad oficiosa a un proceso ejecutivo sin darle el trámite que amerita violando el debido proceso y consecuente con ello generando una vía de hecho producida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 201 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños patrimoniales, económicos y morales a las entidades demandadas como consecuencia del error judicial decretando una nulidad oficiosa a un proceso ejecutivo sin darle el trámite que amerita violando el debido proceso y consecuente con ello generando una vía de hecho producida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 18 de Febrero de 2013, se declaró fallida y se dio constancia el día 07 de Mayo de 2013.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso, pero observa este despacho que al momento de presentar la demanda de referencia, se encuentra a folio 7 que el poder otorgado por la sociedad demandante al doctor Luis Carlos Pérez Arias, se obvió aportar junto a el, Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Bussines y Word Group S.A. que acreditara la existencia y representación legal de la misma, más sin embargo dentro de los anexos del libelo demandatorio de folio 17 a folio 20 encontramos un poder que le fue otorgado por el Representante Legal de la sociedad demandante al hoy apoderado de esta demanda de reparación directa para que llevara proceso ejecutivo contractual y dicho poder es de fecha 13 de abril de 2009 acompañado del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad con fecha de 26 de marzo de 2009, en el que dicho documento certifica que la duración de la mencionada sociedad es hasta el 8 de junio de 2026. Pese a ello, resulta menester que el apoderado de la parte demandante aporte un nuevo certificado de esta naturaleza, ya que no se discute la existencia de

la sociedad, sino sobre su representación legal, ya que el que se encuentra aportado dentro de la demanda es del año 2009, motivo por el cual se hace necesario inadmitir el presente medio de control para que subsane el yerro anotado.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Ahora bien, nos remitimos referente al tema de la inadmisión a lo establecido en el artículo 77 numeral 2 del C.P.C., el cual consagra lo siguiente:

“A la demanda debe acompañarse:

...2. La prueba de representación legal del demandante y del demandado, si se trata de personas naturales que no pueden comparecer por si mismas...”

Y por consiguiente el artículo 85, en su numeral 2° reza lo siguiente:

“El juez declarará inadmisibile la demanda:

...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

De las normas transcritas, podemos concluir que el poder que le fue otorgado por el Representante Legal de la sociedad demandante debe ir acompañado del Certificado de Existencia y Representación Legal donde conste mas que la existencia de la sociedad demandante, la representación legal de la misma, motivo por el cual se inadmitirá.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la demandante **SOCIEDAD BUSSINES Y WORD GROUP S.A.** quien

actúan a través de apoderado, contra **LA NACION, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor **LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS**, identificado con la Tarjeta Profesional N° 118.555 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 92.514.425 como apoderado especial de la demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP